

AUTO DE ARCHIVO No. U.S 3006

La Subsecretaria General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007, en concordancia con el Decreto 948 de 1995 y considerando:

CONSIDERANDO

Que mediante queja con Radicado SDA 26589 del 29-06-07, se denunció la contaminación atmosférica generada en una carbonera ubicada en la Carrera 88 con Calle 10, de esta ciudad.

Con el fin de atender oportunamente la queja, el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales practicó visita el 8 de Septiembre de 2007, en la dirección radicada y emitió el concepto técnico No. 10882 del 10 de Octubre de 2007 mediante el cuál se constato que:

"DESCRIPCION DEL ENTORNO: Hacia el costado sur de la Calle 10 se observan edificaciones de dos y cinco plantas de la Urbanización Marval, y al costado norte de la misma calle se observan potreros; las vías se encuentran sin pavimentar. (...) **SITUACION ENCONTRADA:** Se realiza desplazamiento a lugar de la queja no encontrando exactamente la carrera 88 debido a que sobre la Calle 10, la primera edificación se ubica sobre la Carrera 89 y de ahí hacia el oriente se observan solo potreros. No se evidencian quemas o residuos, de estas además no se observan carboneras en el lugar. (...) **CONCEPTO TÉCNICO:** Desde el punto de vista técnico se concluye que en el lugar de la queja no existen carboneras que generen contaminación atmosférica, por lo que se archiva dicho radicado."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la

diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3006

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó que en el predio ubicado en la Carrera 88 con Calle 10, no existe la dirección registrada en la queja, por lo tanto no se encontró afectación ambiental.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su párrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayado fuera de texto.

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3006

seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación atmosférica.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada relacionada con el radicado SDA 26589 del 29 de Junio de 2007, en contra del inmueble ubicado en la Carrera 88 con Calle 10 de esta ciudad.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la documentación relacionada con el radicado SDA 26589 del 29 de Junio de 2007, por presunta contaminación atmosférica.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE **29 NOV 2007**


EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN
Subsecretaría General

Grupo de Quejas y soluciones Ambientales
Proyectó: Paola Chaparro
Revisó: José Manuel Suárez Delgado

Bogotá sin indiferencia